

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SUSALUD
DEMANDADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
2019-00079-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**

Pasa a despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 30 de junio de 2022, notificada el 8 de julio de 2022

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De autos se tiene que el día 30 de junio de 2022 el Despacho profirió fallo de primera instancia por medio del cual se dispuso DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO al encontrar probada la excepción de INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TITULOS formulada por la parte demandada y levantar las medidas cautelares, providencia que fue notificada por estados el viernes 8 de julio de 2022, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandante el día 15 de julio de 2022.

Al respecto se observa, que el recurso de apelación se interpuso extemporáneamente, al quinto día hábil siguiente de la fecha de notificación, pese a que la ley dispone que se debe interponer dentro de los tres días hábiles siguientes, desconociendo el art. 322 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada”*.

En virtud de la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD, el despacho se abstendrá de concederlo.

En relación con el saneamiento de nulidad planteado por la parte demandada ESE SURORIENTE el despacho no se pronunciara teniendo en cuenta que la parte interesada en este caso EL SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SU SALUD, no alego la nulidad dentro de los cinco días siguientes a la intervención que realizó el abogado en el presente proceso, concretamente al presentar poder ante el Despacho el 15 de junio de 2022 por lo tanto de haber existido alguna nulidad por interrupción del proceso la misma quedo saneada por no alegarse oportunamente al respecto dispone el art. 136 del C.G.P. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 3 “ la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos...3. Cuando se origine en la

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SUSALUD
DEMANDADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
2019-00079-00

interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Denegar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de las medidas cautelares.

TERCERO Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ JURADO** como apoderado del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUDSUSALUD de conformidad con el poder radicado el 15 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 130 hoy 01 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria